



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA – PUTUMAYO**

Juez: Duberney Gaviria Alvarado

Auto número 612

Mocoa, Putumayo, ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Auto resuelve solicitud medida provisional y vincula – Acción de tutela
Accionante:	Guido Alfredo Garzón Vitery
Accionado	Universidad del Putumayo – UNIPUTUMAYO
Vinculados:	Ministerio de Educación Nacional Secretaría de Educación Departamental del Putumayo Gobernación del Putumayo
Radicado:	860013121003-2025-00120-00

Advierte el despacho que, si bien la acción constitucional en referencia fue admitida mediante auto número 606 del 7 de octubre de 2025¹, esta Judicatura omitió pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional presentada en el escrito inicial. Por tanto, y a fin de subsanar dicha omisión, se aprovecha la presente oportunidad para analizar dicha solicitud y decidir sobre su viabilidad.

En el escrito de tutela, el accionante solicita como medida provisional lo siguiente, de manera taxativa: “*Con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional la suspensión inmediata del proceso de selección y convocatoria docente (Resolución 0603 de 2025), hasta que se resuelva de fondo la presente acción de tutela, para evitar un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales y los de otros profesionales afectados*”²

Por lo expuesto, el Despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales³ buscan hacer efectiva dicha

¹ Auto admisorio número 606 del 07 de octubre del 2025

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68e58860619d4300127c8e45>

² Escrito acción de tutela

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68e58940a4e1b9001213580d>

³ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala: “Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida



protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que "*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrto). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*"⁴

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el Juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así entonces, el Despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que

de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS



se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de un perjuicio irremediable, el accionante solo sostiene que la continuidad del concurso podría generar un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales y los de otros profesionales afectados; sin embargo, para esta Judicatura, *no se configura, prima facie, un perjuicio de naturaleza irremediable en sentido constitucional*, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional (Sentencias. T-153/98, T-418/10, T-195/19, entre otras) ha señalado que el perjuicio irremediable debe ser: i) Inminente: está por ocurrir de forma inmediata; ii) Grave: compromete derechos esenciales como la vida, salud, mínimo vital, integridad o libertad; iii) Irreversible: no puede restablecerse con el fallo de tutela y iv) Urgente: requiere actuación inmediata del juez.

En este caso, la eventual continuación del concurso no genera, por sí misma, un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional, dado que cualquier irregularidad podrá ser examinada y, de ser el caso, reparada mediante la decisión definitiva, adicional que el perjuicio alegado no recae sobre un derecho fundamental de carácter vital (como salud, vida o integridad), sino sobre la validez de un acto administrativo, cuyo control puede realizarse posteriormente sin que se torne irreparable.

Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que delanteriormente, se negará.

Finalmente, esta Judicatura considera necesario vincular al presente trámite al Consejo Directivo, Consejo Académico y Comité de Selección y Evaluación – UNIPUTUMAYO, lista de admitidos e inadmitidos al concurso docente de planta convocados mediante Resolución No 0603 de 2025, Secretaría de Educación Municipal de Mocoa, Procuraduría general de la Nación, Contraloría General de la Republica - Gerencia Putumayo y Departamento Administrativo de la Función



Pública (DAFP), a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA – PUTUMAYO,**

Resuelve:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela al Consejo Directivo, Consejo Académico y Comité de Selección y Evaluación – UNIPUTUMAYO, a la lista de admitidos e inadmitidos al concurso docente de planta convocados mediante Resolución No 0603 de 2025, a la Secretaría de Educación Municipal de Mocoa, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la Republica - Gerencia Putumayo y al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), para que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela que ahora se examina, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos. Además, se servirán aportar los anexos y pruebas que sean de rigor. El informe se debe rendir de forma digitalizada y al correo electrónico del Juzgado: jcctoesrt03mocoa@notificacionesrj.gov.co; sin que sea necesario que lo envíen físicamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO - UNIPUTUMAYO, para que, a partir de la notificación del presente auto, de MANERA INMEDIATA E IMPRORROGABLE, notifiquen personalmente y corran traslado del escrito de tutela y sus anexos, así como de las providencias que se han proferido al interior del presente asunto a quienes conforman la lista de admitidos e inadmitidos al concurso docente de planta convocados mediante Resolución No 0603 de 2025; informándoles que se les otorga el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente auto, para que, si lo consideran pertinente, se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades deben allegar los respectivos soportes de notificación de forma inmediata e improrrogable, de forma digitalizada y al correo electrónico del Juzgado:



jcctoesrt03mocoa@notificacionesrj.gov.co; sin que sea necesario que lo envíen físicamente.

TERCERO: REQUERIR a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO - UNIPUTUMAYO, para que a partir de la notificación del presente auto, de MANERA INMEDIATA E IMPRORROGABLE publiquen en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y sus anexos, así como de las providencias que se han proferido al interior del presente asunto, con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido y si es su voluntad se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la publicación en las respectivas páginas. La entidad debe allegar los respectivos soportes de publicación de forma inmediata e improrrogable, de forma digitalizada y al correo electrónico del Juzgado: jcctoesrt03mocoa@notificacionesrj.gov.co; sin que sea necesario que lo envíen físicamente.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. A la accionante al correo electrónico guigarvi@gmail.com. Y al accionado: **UNIVERSIDAD DEL PUTUMAYO - UNIPUTUMAYO** al correo electrónico rectoria@uniputumayo.edu.co / atencionalusuario@itp.edu.co y mcanchala@itp.edu.co .

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

DUBERNEY GAVIRIA ALVARADO
Juez

Firmado Por:

Duberney Gaviria Alvarado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Especializado En Restitución De Tierras
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e587834b9feee581842c7eb2be80dd425ef13e00a1ecaad8570577f17c8d1f6**

Documento generado en 08/10/2025 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>